



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N.º 084-2025-CU-UNAJ

Juliaca, 19 de diciembre de 2025.

VISTOS:

El escrito de fecha 13 de octubre de 2025 con registro de trámite N° 2025-0003327; Informe Legal N° 000142-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 17 de octubre de 2025; el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 15 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, la Universidad Nacional de Juliaca, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca; el rector es el personero y representante legal de la Universidad tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites establecidos por la Ley Universitaria N° 30220 y del Estatuto;

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2025, la Dra. Silvana Lisset Aguilar Tuesta en calidad de Presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca – ADUNAJ y afiliada al Sindicato Único de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca (SUDUNAJ), comuna sobre actos irregulares que perjudican el desarrollo académico e institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, puesto que el Secretario General del SUDUNAJ, realizó declaraciones públicas en diversos medios desacreditando a los docentes universitarios, miembros del comité electoral y a las propias autoridades universitarias, incurriendo en actos contrarios al deber, consideradas faltas graves;

Que, en fecha 16 de octubre de 2025, el despacho de Presidencia, remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que realice la revisión de los mismos y emita el informe correspondiente;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 75°, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Informe Legal N° 000142-2025-UNAJ/OAJ, de fecha 17 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión y análisis de los actuados, respecto al escrito presentado por Silvana Lisset Aguilar Tuesta, concluye indicando que:

"3.1. Se DISPONGA por parte del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario; procedan a efectuar las INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES, por el plazo de CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES; debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permita recabar elementos de convicción que determinen, bien, en el informe preliminar, sobre la emisión de la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, calificando la falta o infracción, atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión; o en su caso, su informe debidamente motivado, respecto a su opinión del archivamiento del caso; ello en contra del docente universitario ordinario ENRIQUE YUPANQUI BENDITA.

3.2. Se proceda a recomendar a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; a realizar actos de investigaciones administrativas preliminares, conforme a sus funciones y atribuciones; que en caso de persistir con dicha conducta infractora de no cumplir sus funciones y atribuciones, estarían presumiblemente incurriendo en el ilícito penal previsto en el Art. 377° del Código Penal; referido al delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; además de la responsabilidad administrativa disciplinaria y civil que el caso amerite";

Que, debe tenerse en cuenta, por un lado, que el artículo 75° de la Ley Universitaria 30220, norma legal, que, en cuanto al Tribunal de Honor Universitario, establece lo siguiente: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.";

Que, en cuanto a la Naturaleza del Tribunal de Honor Universitario en su formación, sesiones y procedimientos administrativos se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es importante para establecer la naturaleza jurídica de este tribunal conforme a esta normatividad. Es así que podemos considerar al Tribunal de Honor Universitario como un órgano colegiado permanente de las universidades públicas o privadas (entidades públicas), esto se puede establecer a partir del artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, que indica: **"Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los**





Universidad Nacional de Juliaca

órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.”.

Que, por otro lado, el artículo 50° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en cuanto a la definición del Tribunal de Honor Universitario, la define de la siguiente manera: **“El Tribunal de Honor Universitario es el órgano encargado de emitir juicio de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.”.**

Que, así mismo, el artículo 18° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto del año 2019, establece en parte pertinente, lo siguiente:

“Son funciones de los miembros del Tribunal de Honor Universitario:

18.1. Recibir del Consejo de Comisión Organizadora las denuncias contra docentes o estudiantes, con el informe previo realizado por Asesoría Legal.

18.2. Realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura en sanción disciplinaria.

18.3. Emitir en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora el informe preliminar debidamente fundamentado y por escrito sobre las denuncias y procedimientos realizados, estableciendo si existen suficientes causales para apertura de procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando los medios probatorios, para sustentar su informe.

Que, se establece entonces que el Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor, resultando de interés establecer qué es un juicio de valor. En el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por juicio a la **“Facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso”**, por su parte, por valor este diccionario entiende **“Grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienes o deleite”**, ergo, un juicio de valor será la facultad que se otorga al Tribunal de Honor Universitario para distinguir el grado de utilidad de las conductas que realizan los miembros de la comunidad universitaria. Un juicio de valor es un sistema de valores específicos que se sostiene en lo correcto o incorrecto;

Que, en cuanto a la Ética, se indica que emite juicio de valor sobre toda cuestión ética, en el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por ética al **“Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida”**, ahora bien, siendo que el Tribunal de Honor es un órgano colegiado de una entidad pública (universidad) conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso remitirnos a lo que se entiende por **ética pública** que conforme al Diccionario panhispánico del español jurídico es el **“Conjunto de preceptos que establecen obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los funcionarios en todos los rangos jerárquicos”**;

Que, por otro lado, el Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, en cuanto al procedimiento y plazos, en su parte pertinente establece lo siguiente: **“El proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario; se registrará por los siguientes procedimientos: 28.1. Conocida la denuncia y remitida por la Comisión Organizadora al Tribunal de Honor, previo informe de la Oficina de Asesoría Legal, o si el caso lo amerite de la Oficina de Control Interno, procederá a efectuar las investigaciones administrativas preliminares. (...)”.**

Que, hechas estas precisiones normativas, aplicables al presente caso que nos convoca a efectos de la emisión del presente acto resolutivo; se advierte de los antecedentes administrativos, que a través del escrito de fecha 13 de octubre de 2025, la docente universitaria ordinaria SILVANA LISSET AGUILAR TUESTA, en calidad de Presidenta de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca – ADUNAJ, presenta denuncia de parte, en contra del docente universitario ordinario CESAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA; acompañando para el caso los documentos que sustentan su denuncia; además de exponer los hechos;

Que, se tiene entonces que los hechos, deben ser investigados preliminarmente, conforme a lo previsto por el numeral 28.1 del Art. 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario; y conforme a una de las funciones encomendadas a dicho Tribunal, como es, la prevista en el numeral 18.2 in fine del Art. 18° del cuerpo normativo antes precisado; esto es, realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura sanción disciplinaria, en concordancia con el numeral 28.1 y 28.2 del mismo dispositivo legal, para ello deben realizar actos de investigación, sea de oficio o a petición de parte, durante el plazo de cuarenta (40) días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, se tiene que tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, que permitan a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, emitir su pronunciamiento - INFORME PRELIMINAR - respecto a los hechos denunciados o reportados, el cual tiene solo 2 resultados posibles: i. Ante la existencia de elementos de convicción suficientes, se debe emitir el Informe Preliminar y recomendar al Consejo de la Comisión Organizadora, la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante la emisión de la Resolución de Apertura del respectivo proceso, en contra de las personas que resulten responsables. ii. Ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra, que, mediante un informe debidamente sustentado, tiene que declarar el archivamiento del caso; en consecuencia, se pueda disponer el archivo del expediente por parte de la Comisión Organizadora de la UNAJ;

Que, otro aspecto a tener en cuenta por parte del Tribunal de Honor Universitario de la UNAJ, es lo previsto en el Art. 26° del Reglamento Interno, el cual establece expresamente que es atribución del Tribunal de Honor Universitario calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes; además de contemplar las sanciones que proponen los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, que son las contempladas en el





Universidad Nacional de Juliaca

dispositivo legal antes precisado además de otras conductas infractoras establecidas en otros ordenamientos jurídicos; precisamente dicha atribución, es el resultado de las investigaciones administrativas preliminares que debe necesaria y obligatoriamente realizar el Tribunal de Honor Universitario, por ser una de sus funciones; aspecto que no viene ocurriendo en los casos anteriores, lo que implica, como se vuelve a repetir una omisión de actos funcionales, con consecuencias administrativas disciplinarias y penales, en contra de los miembros del Tribunal, en caso de incumplimiento de sus funciones y atribuciones expresamente previstas en normas y leyes;

Que, en tal sentido, se insta a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de que conforme a sus funciones y atribuciones procedan a tomar conocimiento de los hechos que presuntamente constituyen infracción por la comisión de faltas; esto es, realizar las investigaciones administrativas preliminares, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la UNAJ, derivadas de los hechos a denuncia de la parte afectada; respetando los derechos y garantías del debido proceso administrativo disciplinario, contempladas en la Constitución y normas de menor jerarquía;

Que, el Pleno del Consejo de Universitario de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2025, acuerdan por MAYORÍA DE VOTOS: **Primero.** - INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra del Docente **CESAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA**, por los hechos expuestos en el escrito de fecha 10 de octubre de 2025, con registro N° 2025-0003327. **Segundo.** - DISPONER que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra del Docente **CESAR ENRIQUE YUPANQUI BENDITA**, por los hechos expuestos en el escrito de fecha 10 de octubre de 2025, con registro N° 2025-0003327, de fecha 10 de octubre de 2025.

Artículo Segundo. - DISPONER que los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado, ello bajo responsabilidad disciplinaria.

Artículo Tercero. - REMITIR la presente Resolución y los antecedentes en el Tribunal de Honor de la UNAJ, por ser el órgano competente dentro de sus atribuciones que le confiere el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutorio en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DR. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DRA. VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VP Acad.
VP de Invest.
DGA.
TH.
OTI.
Arch. /2025.

DASY

